

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 529

COMISIONES DE EDUCACIÓN Y DE ASUNTOS COOPERATIVOS,
MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 4 de julio de 2012

Término del artículo 113: 16 de julio de 2012

SUMARIO: Ley de Cooperadoras Escolares. (152-S.-2011.)

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...***Dictamen de las comisiones****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales han considerado el proyecto de ley en revisión sobre Ley de Cooperadoras Escolares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de junio de 2012.

Adriana V. Puiggrós. – Pablo E. Orsolini. – Élide E. Rasino. – Fabián M. Francioni. – Stella M. Leverberg. – Alcira S. Argumedo. – Jorge O. Chemes. – Mario L. Barbieri. – Miguel Á. Basse. – Paula M. Bertol. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Rodolfo A. Fernández. – Margarita Ferrá de Bartol. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – María V. Linares. – Carmen R. Nebreda. – Mario N. Oporto. – Omar Á. Perotti. – Horacio Pietragalla Corti. – Antonio S. Riestra. – Nora E. Videla.

En disidencia parcial:

Carlos A. Favario. – Nora G. Iturraspe.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2011.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES

Artículo 1° – El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan –conforme la Ley de Educación Nacional, 26.206– la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas.

Art. 2° – La implementación de las acciones previstas en la presente ley se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Integración de la comunidad educativa;
- b) Democratización de la gestión educativa;
- c) Mejora de los establecimientos escolares;
- d) Fomento de prácticas solidarias y de cooperación;
- e) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades;
- f) Promoción de la inclusión educativa;
- g) Defensa de la educación pública.

Art. 3° – Las respectivas jurisdicciones dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento. Asimismo, implementarán un registro en cada jurisdicción y establecerán el marco normativo que permita a las cooperadoras escolares la administración de sus recursos.

Art. 4° – Las cooperadoras escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes

* Artículo 108 del reglamento.

legales de los alumnos y al menos por un (1) directivo de la institución educativa. Los docentes, los alumnos mayores de 18 (dieciocho) años de edad y los ex alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, así como también otros miembros de la comunidad, conforme lo dispongan las reglamentaciones jurisdiccionales.

Art. 5° – Las cooperadoras escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

El estatuto se dictará dando cumplimiento a la reglamentación que establezca cada jurisdicción, según corresponda.

Art. 6° – Las cooperadoras escolares podrán:

- a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- b) Recibir contribuciones de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos;
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida su publicación explicitada en términos publicitarios o propagandísticos del donante.

Art. 7° – Son funciones de las cooperadoras escolares, entre otras, las siguientes:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas;
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento;
- c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento;
- d) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad;
- e) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares;
- f) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.

Art. 8° – El Ministerio de Educación de la Nación diseñará, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.

Art. 9° – Las cooperadoras escolares podrán nuclearse en consejos de cooperadoras jurisdiccionales, regionales y nacionales. El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de estos consejos en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación.

Art. 10. – Los derechos y obligaciones emanados de la presente ley no obstan para el ejercicio de la participación de la comunidad en los términos establecidos por los artículos 128 y 129 de la Ley de Educación Nacional, 26.206.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. MARINO.

Juan Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA NORA GRACIELA ITURRASPE

Señor presidente:

Compartimos el concepto general del proyecto de salvar el vacío jurídico en que se encuentran las cooperadoras escolares. También acordamos profundamente en que se promueva la participación y el compromiso del conjunto de la comunidad educativa en una tradicional institución como son las cooperadoras escolares.

El artículo 6° establece las diversas formas en que las cooperadoras obtendrán sus fondos. No casualmente la primera en mencionarse, en el inciso a), es el recibir aportes y subsidios de los Estados nacional, provincial o municipal. Ello es porque es una práctica habitual de varias provincias que determinadas partidas destinadas al sistema educativo se administren a través de estas organizaciones.

Entendemos que estas organizaciones, loables y dirigidas mayoritariamente a la protección y promoción de la educación, deben estar sujetas al control público que garantice la correcta utilización de los fondos administrados, al igual que toda institución que administra fondos públicos.

Y a la par que acordamos en la necesidad de establecer el marco jurídico de las cooperadoras, consideramos que deben incluirse los mecanismos para su contralor, no delegarlos en la reglamentación que efectúen los estados subnacionales como se plantea.

Tan profunda es la omisión al respecto en el proyecto sometido a tratamiento; no sólo carece de mención alguna acerca del mecanismo por el cual se supervisará su accionar, sino que ni siquiera se prohíbe el uso de

fondos para fines diferentes a los previstos, ni se imponen las respectivas sanciones.

Como bien destaca el artículo 1° del proyecto, el objetivo es regular la participación de las familias y la comunidad educativa. Es correcto que sean miembros los directivos, familiares y ex alumnos de la respectiva institución educativa, pero en el artículo 4° se permite que además lo sean “otros miembros de la comunidad, conforme lo dispongan las reglamentaciones jurisdiccionales”.

Esta última incorporación permite la participación de cualquier persona como miembro de las cooperadoras e incluso del cuerpo de conducción. Para las comunidades pequeñas puede resultar conveniente esta amplitud, pero a la par refuerza la necesidad de establecer controles, por ello consideramos que al artículo 5° debiera incorporarse como segundo párrafo, el siguiente:

“Los proveedores no podrán ser parte del cuerpo de conducción”.

Entendemos que toda reglamentación genera rigideces que dificultan el accionar de las cooperadoras, particularmente en las comunidades pequeñas, pero a

la par no debemos olvidar que la amplísima mayoría de la población argentina reside en ciudades de más de 100.000 habitantes.

En virtud de lo expuesto, solicito a los señores legisladores acompañen la presente disidencia parcial.

Nora G. Iturraspe.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales, al considerar el proyecto de ley en revisión, sobre Ley de Cooperadoras Escolares, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario incorporar otros conceptos, a los ya expuestos.

Adriana V. Puiggrós.